



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | LIQUIDATORIO |
| Demanda | Sucesión Simple e Intestada |
| Causante | LUIS FERNANDO MONTOYA GALEANO |
| Demandante | LUIS RENATO MONTOYA GIRALDO. Y Otros |
| Radicado | No. 050019910080202100023700 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | PRIMERA |
| Providencia | Interlocutorio |
| Temas y Subtemas | Se solicita al Despacho se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Luis Fernando Montoya Galeano, con número de cédula 70.038.050, ...Se declare a ADRIANA MARÍA SIERRA JONES como cónyuge sobreviviente, y a JUAN MANUEL MONTOYA SIERRA, SILVANA MONTOYA SIERRA, y LUIS RENATO MONTOYA GIRALDO, como hijos herederos del causante, entre otros pedimentos. |
| Decisión | SE AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA... |

Por reparto, virtual, le correspondió a este Despacho judicial el conocimiento de las diligencias contentivas de la demanda de tramite liquidatorio- Sucesión simple e intestada del señor Luis Fernando Montoya Galeano, promovida por su cónyuge e hijos.

Sin que hasta el momento se haya producido un auto de trámite, el señor apoderado judicial de los accionantes, solicita al Despacho que:

"..., atentamente me permito informar al despacho que en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso RETIRO LA DEMANDA que se encuentra radicada y pendiente de admisión. Lo anterior es posible en la medida en que la demanda radicada en el proceso de la referencia no ha sido admitida y en consecuencia tampoco notificada a ninguna de las partes...".

El Código General del Proceso en su Artículo 92, refiere al Retiro de la demanda, que: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el

retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ---El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”,

En este caso, conforme a la norma precitada e invocada por el apoderado, se cumple con ella, por consiguiente, este Despacho judicial,

Resuelve:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda solicitado por el señor apoderado de los demandantes, ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA C.C. 1.037.609.566 y T.P 255.818 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Copia de este auto envíese al apoderado y súbbase al sistema de información judicial, para lo de ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones descargando la demanda tanto en justicia siglo XXI y estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

MHG